



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03545-2009-PA/TC
LIMA
JOSÉ AUGUSTO DEL BUSTO MEDINA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2011

VISTO

El pedido de nulidad de la sentencia de fecha 18 de abril de 2011, presentado por don Miguel Pacheco Crespo en representación del Banco Central de Reserva del Perú; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121 de Código Procesal Constitucional, este Tribunal de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda interpuesta por don José Augusto del Busto Medina y otros, ordenando se conceda el uso de la palabra en la vista de la causa del incidente cautelar.
3. Que el peticionante solicita que se declare la nulidad de la sentencia expedida por este Colegiado, pues a su entender la misma se habría dictado con agravio manifiesto del derecho de defensa del Banco Central de Reserva, dado que a pesar que la decisión emitida en el presente proceso le iba a afectar, el Banco no fue notificado ni emplazado en el proceso, lo cual impidió el ejercicio de su derecho de defensa.
4. Que al respecto hay que tener en cuenta que si bien la declaratoria de nulidad de la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, de fecha 08 de mayo de 2008, la cual confirma el auto de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró fundada la medida cautelar interpuesta por el Banco Central de Reserva, afectaba los intereses del Banco, también es cierto que dicha nulidad no ha afectado la resolución cautelar de primera instancia, la cual mantiene hasta el momento todos sus efectos. Quiere ello decir, que la protección cautelar que logró el Banco respecto a la suspensión de los efectos de la sentencia del primer amparo aún le favorece.
5. Que, por otro lado, la evaluación del pedido de nulidad de la resolución de fecha 27 de marzo de 2008, que declara no ha lugar el uso de la palabra, era una cuestión de *mero derecho*, donde bastaba la confrontación de dicha resolución con el alcance normativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho de defensa en el marco de un procedimiento cautelar. La participación del Banco era, en dicho contexto, innecesaria e inoficiosa, además de no afectarse, como ya se dijo, de ningún modo sustancial, la protección cautelar que dicha entidad había logrado. De modo similar, se ha pronunciado este Colegiado con relación a la participación de los afectados en el “amparo contra resoluciones judiciales”:

“En efecto, si bien en el contexto del rechazo liminar producido, podría asumirse que un pronunciamiento inmediato y sobre el fondo de la materia controvertida, no tomaría en cuenta el derecho de defensa de aquellos que participaron en el primer proceso de amparo, tal consideración puede ponderarse de manera distinta frente a la constatación de determinados hechos con los que este Tribunal asume la dilucidación del presente caso a) Las autoridades judiciales demandadas si han visto representados sus intereses, en tanto el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, ha participado del presente proceso, conforme aparece del escrito de apersonamiento presentado ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 220 del Cuaderno Principal), b) Si bien el amparo del que ahora se conoce, podría haber sido puesto en conocimiento de don Luis Bickel Vargas y otros, en tanto fueron los que promovieron y ganaron el primer proceso de amparo, ello resulta innecesario, cuando como ocurre en el presente caso, los efectos de una eventual sentencia estimatoria se limitan no a desconocer la totalidad del citado proceso cuestionado, sino única y exclusivamente determinados aspectos que tienen que ver con la forma de actuación asumida por las autoridades judiciales demandadas al momento de practicar y merituar las pruebas del proceso constitucional primigenio. En tales circunstancias, más que desconocer el primer proceso de amparo (y por tanto, de atacar su resultado de forma permanente), se trata de corregirlo de una manera que resulte compatible con el ordenamiento constitucional” (STC 0917-2007-PA/TC, FJ. 8).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad presentado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR